

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 28 de mayo de 2026

Citar este número al responder: 0731-553862026

Señor:

JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA

C.C. No. 94.390.984

Sin dirección

Tuluá, Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en el auto de trámite del 15 de mayo de 2026, “Por el cual se formulan cargos a un presunto infractor”, proferido dentro de la investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0731-039-002-006-2026, investigación en la cual se encuentra legalmente vinculados.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por termino de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito y la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 25, 26 y 27 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, se le informa que, contra el auto de trámite del 15 de mayo de 2026, que mediante el presente aviso se notifica, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de fijación
28 de mayo de 2026

Fecha de desfijación
04 de junio de 2026

Fecha de notificación
05 de junio de 2026

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0731-039-002-006-2026

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD - 072 y 073 de 2016, la Resolución 0100 No. 0740 del 09 de agosto de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que conforme a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental. Así mismo, le corresponde planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación o restauración, quedando facultado para prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Teniendo en cuenta que el legislador ha establecido que las normas de protección ambiental son normas de orden público y conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil Colombiano, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa, es entendible para la autoridad ambiental que **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de la ley para exonerarse de su cumplimiento.

Que, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31, numeral 17 de la mencionada ley.

Que, artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, estableció que, el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC; al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la norma en comento en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera infracción en materia ambiental toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas ambientales vigentes, en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente y estableció que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Al respecto la honorable Corte Constitucional en **Sentencia C- 595 de 2010**, determinó que la presunción no implica per se una sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, explicó que la presunción de culpabilidad nace por el sólo incumplimiento de la ley, pero, dicha presunción no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a demostrar la existencia de la infracción ambiental, y tal situación no impide al presunto infractor desvirtuarla a través de los medios probatorios legales validos que el mismo debe aportar para defender su inocencia, y concluyó que era acertada la disposición legal al imponer al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que el **artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974** define el área forestal protectora como aquella zona que debe ser objeto de conservación permanente mediante bosques naturales o artificiales, con el fin primordial de proteger tanto el recurso forestal como otros recursos naturales renovables. Bajo esta esencia legal, la norma establece un mandato de prevalencia del efecto protector sobre la zona, restringiendo de manera taxativa cualquier tipo de intervención o aprovechamiento, permitiendo únicamente la obtención de frutos secundarios del bosque, siempre que estos no comprometan la finalidad de protección y permanencia del ecosistema boscoso.

*“**Artículo 204.**- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.*

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.”

Que el **artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015** clasifica de manera taxativa las modalidades de aprovechamiento forestal en tres categorías, atendiendo a su finalidad y obligaciones: **a) Únicos**, que se autorizan por una sola vez para áreas con aptitud de uso del suelo diferente al forestal o por razones de utilidad pública; **b) Persistentes**, que exigen criterios de sostenibilidad, técnicas silvícolas y la obligación de garantizar la renovación y permanencia del bosque; y **c) Domésticos**, los cuales se destinan exclusivamente a satisfacer necesidades vitales del hogar, bajo la prohibición absoluta de comercializar sus productos. De lo anterior se desprende que cualquier intervención sobre el recurso forestal debe encuadrarse obligatoriamente en una de estas tipologías debidamente autorizadas por la autoridad ambiental.

*“**Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal.** Las clases de aprovechamiento forestal son: **a) Únicos.** Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; **b) Persistentes.** Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; **c) Domésticos.** Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.”*

Que, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015**, el acceso legal a los recursos forestales depende de la naturaleza jurídica del predio donde se encuentren; así, el **artículo 2.2.1.1.5.3** dispone que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso, mientras que el **artículo 2.2.1.1.5.6** establece que, cuando dichos bosques se ubiquen en terrenos de dominio privado, el derecho al aprovechamiento se otorga a través de una autorización emitida por la autoridad ambiental competente.

*“**Artículo 2.2.1.1.5.3. Aprovechamiento forestal único.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.”*

*“**Artículo 2.2.1.1.5.6. Otras formas.** Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”*

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, el **artículo 4 de la Resolución MADS 0753 del 09 de mayo de 2018** “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales” establece que el carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural, restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas, restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada, restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas, restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras – productoras, restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras, restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales, restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares; sin embargo, el parágrafo primero del mismo artículo indica que los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el mencionado artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el Capítulo 1, Título 2, Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Que, según lo estipulado en el **artículo 4 de la Resolución 0753 de 2018 MADS**, “Por la cual se establecen lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales, y se dictan otras disposiciones”, la producción comercial de carbón vegetal debe limitarse exclusivamente a fuentes de biomasa legales, como residuos de aprovechamientos forestales, podas de frutales, arbolado urbano y subproductos industriales, prohibiendo expresamente el uso de productos maderables con residuos peligrosos o químicos. A su vez, la misma disposición legal en su **artículo 5** indica que el interesado debe formalizar ante la autoridad ambiental su solicitud especificando la fuente, el volumen de leña en m³ y el peso final del carbón en kg.

“Artículo 4. Fuentes de obtención de leña para producción de carbón vegetal. El carbón vegetal con fines comerciales podrá obtenerse únicamente a partir de: 1. Restos de biomasa o residuos que resulten de aprovechamientos forestales persistentes y únicos de bosque natural. 2. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cercas vivas, barreras rompevientos, árboles de sombrío, árboles aislados de bosque natural y árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. 3. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. 4. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten del aprovechamiento forestal de arbolado urbano, provenientes de solicitudes prioritarias, tala de emergencia o tala por obra pública o privada. 5. Restos de biomasa, residuos o leña que resulten de la tala, poda, soqueo o raleo de las especies frutales con características leñosas. 6. Restos de biomasa, leña o productos que resulten de la poda, raleo, limpiezas y del aprovechamiento de árboles caídos o muertos de plantaciones forestales protectoras - productoras. 7. Restos de biomasa, residuos o leña, que resulten del aprovechamiento forestal de cultivos forestales con fines comerciales y de plantaciones forestales protectoras - productoras establecidas con el CIF de

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Reforestación de que trata la Ley 139 de 1994. 8. Restos de biomasa o residuos que resulten de la transformación de productos maderables de transformación primaria en las empresas forestales. 9. Restos de biomasa o residuos de productos maderables que se obtengan de otros sectores productivos, como estibas y huacales, y otros similares.

Parágrafo 1. Los aprovechamientos forestales a los que hace referencia el presente artículo, serán otorgados por la autoridad ambiental competente mediante permiso, concesión forestal o asociación cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, o mediante autorización, cuando el recurso forestal se encuentre ubicado en predios de propiedad privada, a través de acto administrativo motivado, de conformidad con lo establecido en el capítulo 1, título 2, parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo 2. La leña y/o carbón vegetal que se obtenga en el marco de un aprovechamiento forestal doméstico, no podrá comercializarse.

Parágrafo 3. No se podrá obtener leña y/o carbón vegetal a partir de residuos de maderas aglomeradas, muebles terminados y todo aquel producto que contenga residuos peligrosos como pinturas, pegantes y otros químicos tóxicos.”

“Artículo 5. Requisitos para la obtención de leña para producir carbón vegetal. El interesado en obtener leña para producir carbón vegetal deberá especificar en la solicitud que presente ante la autoridad ambiental competente: **1.** La fuente de obtención de leña para producción de carbón vegetal; **2.** El volumen de leña expresada en metros cúbicos (m³) que pretende someter al proceso de carbonización; y **3.** La cantidad expresada en kilogramos (Kg) que pretende obtener de carbón vegetal.”

Sumado lo anterior, el **artículo 6 de la Resolución 0753 de 2018**, exige el porte del Salvoconducto Único Nacional para cantidades superiores a 100 kg. Asimismo, que de acuerdo con el **artículo 9**, el proceso de carbonización debe ajustarse estrictamente a las normas vigentes de calidad del aire y control de quemas. Finalmente, el **artículo 10** advierte que el incumplimiento de estas disposiciones activará los procedimientos sancionatorios ambientales consagradas en la Ley 1333 de 2009 y, las acciones penales correspondientes.

“Artículo 6. Requisitos para la movilización de carbón vegetal. Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional expedido por la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo señalado en el Libro 2, Parte 2, Capítulo 1, Sección 13 del Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 081 de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1. La cantidad de carbón vegetal deberá estar indicada en el salvoconducto único de movilización en kilogramos (Kg).

Parágrafo 2. El interesado en movilizar una cantidad de carbón vegetal menor o igual a cien (100) kilogramos, no requerirá del salvoconducto único nacional.”

“Artículo 9. Calidad del aire. El interesado en producir carbón vegetal con fines comerciales deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.3.12 Quema de bosque y vegetación protectora; 2.2.5.1.3.14 Quemadas abiertas en áreas rurales; y 2.2.5.1.3.15 Técnicas de quemadas abiertas controladas. Como también a la Resolución No. 909 de 2008 y demás normas que reglamenten, deroguen o modifiquen lo concerniente a la realización de quemas y emisiones de contaminantes a la atmósfera.”

“Artículo 10. Incumplimiento. El incumplimiento de las normas previstas en la presente resolución dará aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental establecido por la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen; sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.”

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Que, el **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015**, establece que todo producto forestal primario proveniente de la flora silvestre que sea objeto de ingreso, salida o movilización dentro del territorio nacional, debe estar amparado por un salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente. Este documento debe acompañar el transporte del recurso desde su lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización. La movilización de estos productos sin el respectivo salvoconducto constituye una infracción a la normatividad ambiental vigente, lo que puede dar lugar a la imposición de medidas preventivas y sancionatorias por parte de la autoridad ambiental.

*“**Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

Sumado lo anterior, la **Resolución MADS 09 del 05 de junio de 2008** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”, constituye el marco normativo fundamental en Colombia para la regulación de la calidad del aire, al establecer de manera detallada las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por parte de fuentes fijas. Que dicha resolución define los límites máximos permisibles para una amplia gama de actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración y hornos crematorios, abarcando contaminantes como material particulado, dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno y dioxinas, entre otros. Que, además de los estándares técnicos, el acto administrativo reglamenta los procedimientos de medición directa, los convenios de reconversión a tecnologías limpias y la obligatoriedad de contar con sistemas de control y planes de contingencia para mitigar el impacto ambiental de las emisiones. Finalmente, que esta normativa busca armonizar el desarrollo económico con el derecho constitucional a un ambiente sano y la preservación de los recursos naturales renovables mediante un control estricto de la contaminación atmosférica en el territorio nacional.

Que, de conformidad con el **artículo 2.2.5.1.2.2. del Decreto 1076 de 2015**, se definen como actividades especialmente controladas aquellas sujetas a atención prioritaria por parte de las autoridades ambientales, incluyendo de manera taxativa las *quemas de bosque natural, vegetación protectora y quemas abiertas prohibidas*; las quemas abiertas controladas en zonas rurales. Asimismo, el citado artículo extiende este control riguroso a la incineración de residuos peligrosos, a las actividades industriales que emitan sustancias agotadoras de la capa de ozono sujetas al Protocolo de Montreal, y a la operación de canteras y plantas trituradoras de materiales, con el fin de garantizar la vigilancia permanente sobre los focos de mayor impacto en la calidad del aire.

*(...) **Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas.** Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:*

a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas; (...)

(...) d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales; (...)

Que, el Artículo 12° de la Ley 1333 de 2009, estableció que, Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; por su parte el artículo 13°, dispuso que, una vez conocido el hecho,

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, adelanta bajo el **expediente No. 0731-039-002-006-2026**, Caso 140292026, procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.984, y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.362.818; actuación administrativa que tiene su origen por la presunta infracción a las normas de protección ambiental ocurrida el 29 de enero de 2026, en la vereda Los Caímos, corregimiento de Aguacalara, municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°8'5.3876"N, -76°12'45.5132"W, donde se sorprendió a los precitados ciudadanos en situación de flagrancia ejecutando labores de aprovechamiento y transformación de material forestal (*proceso de pirólisis*) para la obtención de carbón vegetal, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal ni la autorización para la transformación y quema, conforme a lo reportado en el **Oficio de la Policía Nacional Nro. GS-2026-/SECAR-GUBIM-29.25** de la misma fecha.

Que, en virtud del hallazgo y con el fin de evitar la continuidad de la afectación ambiental, se impuso medida preventiva de decomiso provisional mediante el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105687 del 29 de enero de 2026**, recayendo sobre el siguiente material: doce (12) bultos de carbón vegetal, equivalente aproximadamente a 2.4 m³, 10.8 m³ de madera especie *Ficus* apilada y dos pilas de combustión con un volumen de biomasa estimado en 12.07 m³; además del producto forestal y transformado, el operativo permitió identificar y aprehender las herramientas utilizadas para la comisión de la presunta infracción, consistentes en: una (1) pala, un (1) rastrillo y una (1) pica, elementos que se encontraban en poder de los investigados y eran empleados para la manipulación del material vegetal y el mantenimiento de las pilas de combustión.

Que dichos elementos fueron objeto de la medida preventiva de decomiso, toda vez que, conforme a la **Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024)**, la potestad sancionatoria de la Corporación se extiende no solo sobre los productos derivados del aprovechamiento ilegal, sino también sobre los **instrumentos, maquinaria o herramientas** servidas para atentar contra el medio ambiente, los cuales quedan a disposición de la autoridad ambiental como evidencia física de la conducta reprochada.

Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las medidas preventivas buscan prevenir o impedir hechos, actividades o situaciones que atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Asimismo, el artículo 13 dispone que, ante el conocimiento de un hecho, la autoridad ambiental procederá a su comprobación y determinará la imposición de las medidas preventivas a que haya lugar mediante acto administrativo motivado.

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, faculta a las autoridades ambientales, entidades territoriales y a la Fuerza Pública en sus asuntos ambientales, para imponer mediante acto administrativo motivado y según la gravedad del caso medidas preventivas consistentes en: el decomiso de elementos e implementos utilizados en la infracción; la aprehensión de especímenes o subproductos de flora y fauna; la suspensión de proyectos, obras o actividades que representen peligro de daño o carezcan de los permisos exigidos; y la exigencia de estudios técnicos para evaluar y mitigar los impactos causados; precisando que los costos de ejecución de dichas medidas serán a cargo del infractor y su vigencia se mantendrá hasta que se verifique el cumplimiento de las condiciones impuestas o se profiera decisión definitiva.

*“**Artículo 19. Tipos de Medidas Preventivas.** Modifíquese el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así: **Artículo 36. Tipos de Medidas Preventivas.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **1).** Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. **2).** Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. **3).** Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. **4).** Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)”*

Que con fundamento en el acervo documental que integra el expediente No. 0731-039-002-006-2026, específicamente el Oficio de la Policía Nacional Nro. GS-2026-/SECAR-GUBIM-29.25, el concepto técnico del 29 de enero de 2026 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105687, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC profirió la **Resolución 0730 No. 0731-971 del 05 de febrero de 2026** mediante la cual impuso a los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.984, y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.362.818, una medida preventiva consistente en la **aprehensión preventiva** de doce (12) bultos de carbón vegetal equivalente a 2.4 m³ y el **decomiso preventivo** de los instrumentos utilizados para la infracción, correspondientes a: **una (1) pala, un (1) rastrillo y una (1) pica.**

Que tanto el producto forestal transformado como las herramientas relacionadas se encuentran actualmente bajo custodia y administración de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora (CAVF) de la DAR Centro Norte, con el fin de garantizar la integridad del material probatorio y la efectividad del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

De la Resolución 0730 No. 0731-971 del 05 de febrero de 2026, obra en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, el 12 de febrero de 2026; asimismo, se constata que el acto administrativo se comunicó mediante oficio CVC No. 0731-

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

140292026, para el caso del señor **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**, entregado en predio el 06 de febrero de 2026 y, para el caso del señor **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, publicado en el portal web de la CVC el 11 de febrero de 2026.

Que, mediante **informe de visita del 06 de febrero de 2026**, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC realizaron visita de inspección técnica al predio objeto de la investigación, ubicado en la vereda Los Caímos, corregimiento de Bocas de Tuluá del Municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4° 8'6.159" N, 76°12'44.487" W, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva impuesta y el estado de los recursos naturales, constatando y evidenciando vestigios claros y recientes de actividades de aprovechamiento, tenencia y transformación de madera en carbón vegetal, desarrolladas en un área colindante con la zona forestal protectora del río Tuluá. Asimismo, el informe técnico ratifica la existencia de un operativo previo realizado por la Policía Ambiental y el Ejército Nacional, en el cual se efectuaron capturas por la ejecución de dichas actividades sin los permisos, autorizaciones ni salvoconductos exigidos por la autoridad ambiental, determinando que la conducta antrópica desplegada generó una afectación directa al recurso bosque, impactando diferentes especies arbóreas del sector.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el procedimiento sancionatorio ambiental puede iniciarse de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva. En este último caso, mediante acto administrativo motivado debidamente notificado, se dispondrá el inicio del trámite procesal con el fin de verificar los hechos u omisiones que pudieran constituir una infracción a la normatividad ambiental vigente. Asimismo, la norma prevé que, ante situaciones de flagrancia o confesión, la autoridad proceda de manera inmediata a la recepción de descargos.

*(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)*

Que, ante el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, se configuró una presunta infracción ambiental consistente en el aprovechamiento, transformación y tenencia de productos de la flora silvestre para la producción de carbón vegetal, sin contar con el permiso o autorización dada por la autoridad ambiental. Dicha conducta fue detectada en situación de flagrancia el 29 de enero de 2026 en la vereda Los Caímos, corregimiento de Aguaclara, municipio de Tuluá, Valle, donde se hallaron 10.8 m³ de madera de la especie Ficus apilada, 12.07 m³ de biomasa en proceso de combustión y 2.4 m³ de carbón vegetal ya transformado. Situación por la cual la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 24 de febrero de 2026**, ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental dentro del **expediente No. 0731-039-002-006-2026**, en contra de los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA** y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**, con el propósito de determinar la responsabilidad administrativa frente a los hechos u omisiones que constituyen una presunta infracción a las normas de protección ambiental y la afectación a los recursos naturales.

Del auto de trámite del 24 de febrero de 2026, por el cual se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 26 de febrero de 2026, se notificó personalmente al señor **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA** el 17 de marzo de 2026 y, se notificó mediante

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

aviso CVC No. 0731-243992026 publicado en el portal web de la CVC y en la cartelera física de la DAR Centro Norte, con fecha cierta de notificación del 10 de abril de 2026; finalmente se comunicó a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca mediante mensaje de datos enviado a través de correo electrónico certificado con constancia de lectura del 27 de febrero de 2026.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y en cumplimiento del auto de trámite del 24 de febrero de 2026, esta autoridad ambiental adelantó diligencias administrativas tendientes al esclarecimiento de los hechos y la consolidación del acervo probatorio. Lo anterior incluyó la plena identificación y la verificación del estado judicial y administrativo de los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA** y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**, consistentes en:

- **Validación de Identidad:** Consulta del estado de las cédulas de ciudadanía ante el portal web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- **Verificación de Antecedentes:** Consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales vigentes a través del sistema de la Policía Nacional (PONAL).
- **Comprobación de Reincidencia Ambiental:** Consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) a través de la plataforma VITAL, para determinar la existencia de sanciones previas.
- **Verificación Socioeconómica y de Seguridad Social:** Consultas en las bases de datos del ADRES (antes FOSYGA) y del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN).

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, corresponde a la autoridad ambiental declarar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio cuando se encuentre plenamente demostrada alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 9 de la misma Ley. Esta decisión debe proferirse, por regla general, antes de la expedición del auto de formulación de cargos; no obstante, ante el fallecimiento del investigado o la liquidación definitiva de la persona jurídica, la cesación podrá declararse en cualquier estado del proceso.

Que, tras el análisis exhaustivo de los aplicativos institucionales y las piezas procesales que integran el expediente No. 0731-039-002-006-2026, se constata que los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA** y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA** guardaron silencio frente al auto de inicio del procedimiento. Al respecto, se advierte que los investigados no presentaron descargos, no acreditaron la procedencia lícita del espécimen forestal, ni aportaron elementos de juicio orientados a desvirtuar la presunción de culpa o dolo que les asiste en materia ambiental. En consecuencia, y en estricta observancia de las garantías del debido proceso, esta Dirección procede de oficio a evaluar la configuración de las causales taxativas de terminación anticipada del procedimiento, bajo el siguiente análisis:

1. **Muerte del investigado:** Los investigados corresponden a las personas naturales, los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.984, y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.362.818. Consultado el estado de dichos documentos en las bases oficiales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se constató que los ciudadanos se encuentran con documentos vigentes y en estado "Vigente por producción" o "Vigente". Por lo tanto, **NO se configura esta causal.**
2. **Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental:** De acuerdo con los elementos materiales probatorios contenidos en el expediente No. 0731-039-002-006-

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

2026, se constató que el material forestal consistente en 10.8 m³ de madera especie Ficus, 12.07 m³ de biomasa en combustión y 2.4 m³ de carbón vegetal, fue objeto de aprovechamiento y transformación el 29 de enero de 2026, fecha en la cual los investigados no contaban con permiso de aprovechamiento forestal ni autorización para quema y transformación por parte de la CVC. Al tratarse de una intervención sobre el recurso bosque y una actividad de pirólisis sin títulos habilitantes, se vulnera lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015. Por tanto, **NO se configura esta causal.**

3. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor:** Conforme lo evidenciado en el Oficio de la Policía Nacional Nro. GS-2026-/SECAR-GUBIM-29.25, el concepto técnico del 29 de enero de 2026 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 105687 de la misma fecha, consta que los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA** y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA** fueron sorprendidos en flagrancia ejecutando las labores de quema y manipulación del material forestal. No obra en el proceso prueba alguna que permita deducir que la conducta sea atribuible a un tercero, o que se configure una causal de exclusión de responsabilidad. Su presencia física y el control sobre las pilas de combustión al momento del operativo establecen el nexo causal directo. Por tanto, **NO se configura esta causal.**
4. **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada:** Al momento de la diligencia de control y vigilancia realizada el 29 de enero de 2026 en la vereda Los Caímos, corregimiento de Aguaclara, los investigados no exhibieron ningún acto administrativo ni salvoconducto que legitimara el aprovechamiento o la transformación del recurso. Ante la ausencia total de permiso o autorización ambiental para la producción de carbón vegetal, la actividad carece de amparo legal. Por tanto, **NO se configura esta causal.**

Conforme a lo analizado, se concluye que los investigados no lograron desvirtuar la presunta infracción ni acreditar la configuración de alguna de las causales taxativas de cesación previstas por el legislador. En consecuencia, al no existir mérito para la terminación anticipada del procedimiento conforme a la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta autoridad ambiental ordena continuar con la actuación administrativa en curso.

Superado el análisis de las causales de cesación, esta Dirección Ambiental Regional procede a verificar si en favor de los investigados, los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA** y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**, se configura alguna de las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental previstas en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la Ley 2387 de 2024, así:

1. **Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia:** Sobre este punto, se advierte que los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA** y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA** fueron sorprendidos en **situación de flagrancia** el 29 de enero de 2026, mientras realizaban la quema de material forestal. Al respecto, el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 es taxativo al señalar que la flagrancia exceptúa la configuración de este atenuante. Adicionalmente, no consta en el expediente reconocimiento espontáneo de responsabilidad previo al inicio del proceso. Por tanto, **NO se configura esta causal.**
2. **Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor:** Tras el examen integral del expediente, no se observa que los investigados hayan desarrollado actuaciones voluntarias para mitigar los

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

efectos de la quema a cielo abierto o el aprovechamiento ilegal de material forestal para la producción de carbón vegetal. Por tanto, **NO se configura esta causal.**

- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana:** En el presente caso, la conducta no es meramente formal; el proceso de pirólisis (*quema para carbón*) genera emisiones contaminantes a la atmósfera y la tala de la especie *Ficus* implica una afectación directa al recurso bosque y a la biodiversidad local y al ecosistema. Al existir un daño ambiental tangible derivado de la combustión y la pérdida de cobertura vegetal, esta autoridad no puede aplicar este beneficio. Por tanto, **NO se configura esta causal.**

Seguidamente, esta Dirección procede a verificar de oficio si en contra de los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA** y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**, se configura alguna de las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental previstas en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, así:

- 1. Reincidencia:** Tras consultar el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y los antecedentes de la Corporación, no se evidencia la existencia de sanciones ambientales ejecutoriadas contra los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA** y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**. Por tanto, **NO se configura esta causal.**
- 2. Daño grave al medio ambiente, los recursos naturales o la salud humana:** Si bien se presentó una afectación por la quema de material vegetal (pirólisis) y el aprovechamiento de madera *Ficus*, no obran en el expediente elementos técnicos definitivos que permitan calificar la conducta como generadora de un daño irreversible o de magnitud catastrófica en esta etapa inicial del proceso. Por tanto, **NO se configura esta causal.**
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra:** No existe prueba en el expediente que sugiera que la actividad de producción ilegal de carbón tuviera como fin encubrir otra infracción, centrándose el proceso en la falta de permisos para el aprovechamiento y la transformación del recurso. Por tanto, **NO se configura esta causal.**
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros:** Los investigados han sido plenamente identificados desde el momento de la flagrancia y no se han detectado maniobras tendientes a eludir la acción de la autoridad o trasladar la culpa de manera infundada a terceros. Por tanto, **NO se configura esta causal.**
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta:** Contrario a una conducta simple, en el presente caso se observa un concurso de infracciones ambientales derivado de una misma unidad de tiempo y acción. Los investigados presuntamente infringieron:
 - En relación con el aprovechamiento forestal ilegal el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.3.1**: Define las clases de aprovechamiento. Se infringe al realizar una actividad que no encaja en las permitidas sin título legal, en consonancia con lo establecido en los **artículos 2.2.1.1.5.3 y 2.2.1.1.5.6**, que establecen la obligatoriedad de obtener **permiso** (*en predios públicos*) o **autorización** (*en predios privados*) para el aprovechamiento de bosques naturales.
 - En relación con la protección de áreas de especial importancia ecológica, el **Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales), artículo 204**: Define el área forestal protectora y prohíbe cualquier intervención que no sea la obtención de frutos secundarios. Se infringe al talar y quemar en la zona de protección.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

- En relación con la producción de carbón vegetal, la **Resolución MADS 0753 de 2018, Artículo 4:** Especifica las únicas fuentes legales de biomasa para producir carbón comercial, la **Resolución MADS 0753 de 2018, artículo 5**, Establece los requisitos obligatorios (*especificar fuente, volumen y peso*) que los investigados omitieron.
- En relación con la contaminación atmosférica y quemas, el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.2.2 (Literales a y d)**, Clasifica las quemas de bosque y las quemas abiertas rurales como actividades especialmente controladas.

Al existir una vulneración simultánea de múltiples disposiciones legales que protegen distintos componentes del ecosistema (Flora y Aire). Por tanto, **SI se configura esta causal.**

6. **Atentar contra recursos en áreas protegidas, amenazados o en veda:** La especie *Ficus* no se encuentra bajo categorías de amenaza nacional conforme a la Resolución 0126 del 06 de febrero de 2024, *“Por la cual se establece el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera, se actualiza el Comité Coordinador de Categorización de las Especies Silvestres Amenazadas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, ni sujeta a veda específica. Por tanto, **NO se configura esta causal.**
7. **Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica:** Los hechos ocurrieron en la vereda Los Caímos, en un área colindante con la zona forestal protectora del río Tuluá. No obstante, al ser el objeto de la protección el recurso hídrico y su franja, y no tratarse de un área del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), esta Dirección se abstendrá de configurar la agravante en este estado. Por tanto, **NO se configura esta causal.**
8. **Obtener provecho económico para sí o un tercero:** La producción de carbón vegetal tiene una clara finalidad comercial; sin embargo, al no haberse tasado aún el beneficio económico derivado de la infracción según la metodología de multas, no se configurará como agravante en este auto de cargos. Por tanto, **NO se configura en este estado del proceso.**
9. **Obstaculizar la acción de las autoridades:** No se acreditaron conductas violentas o de resistencia física que dificultaran el ejercicio de las funciones de la Policía Nacional, el Ejército o los funcionarios de la CVC durante el operativo del 29 de enero de 2026. Por tanto, **NO se configura esta causal.**
10. **Incumplimiento total o parcial de medidas preventivas:** El proceso se derivó de la imposición de una medida preventiva contenida en la **Resolución 0730 No. 0731-971 del 05 de febrero de 2026**, si bien se observaron vestigios de actividad, el material incautado (*carbón y herramientas*) permanece bajo custodia. Por tanto, **NO se configura esta causal.**
11. **Gravedad en relación con el valor de la especie:** Las especies involucradas no se consideran una afectación de excepcional magnitud bajo los criterios de escasez de la especie *Ficus*. Por tanto, **NO se configura esta causal.**
12. **Infracciones que involucren residuos peligrosos:** La conducta investigada versa exclusivamente sobre productos forestales primarios (madera y varas), los cuales no tienen la naturaleza de residuos peligrosos. Por tanto, **NO se configura esta causal.**

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACITOR”

Al no encontrarse plenamente demostrada ninguna causal de cesación de la acción o atenuación de la responsabilidad, pero habiéndose **CONFIGURADO** la causal de agravación relativa a la infracción de varias disposiciones legales con una misma conducta conforme al numeral 5 del artículo artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, toda vez que se vulneraron simultáneamente normas sobre aprovechamiento forestal, protección de áreas de especial importancia ecológica, producción de carbón vegetal y control de emisiones atmosféricas, esta autoridad ambiental procederá a continuar con la actuación administrativa mediante la formulación de cargos, conforme a los parámetros de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente deberá formular cargos mediante acto administrativo debidamente motivado en contra del presunto infractor de la normatividad ambiental o de quien resulte responsable del daño ambiental, precisando de manera expresa las acciones u omisiones que constituyen la infracción, las normas ambientales presuntamente vulneradas o el daño causado.

*(...) **Artículo 24. Formulación de Cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno. (...)*

Acorde con las consideraciones precedentes, esta autoridad procede a realizar la descripción del vínculo causal, entendido como la relación de causa y efecto entre la actividad antrópica desarrollada por los investigados y la presunta infracción a la normativa ambiental, así:

ANÁLISIS DEL VÍNCULO CAUSAL.	
HECHO GENERADOR:	Se sustenta en el aprovechamiento de 10.8 m³ de madera especie Ficus , la quema a cielo abierto de 12.07 m³ de biomasa y la producción de 2.4 m³ de carbón vegetal , actividades detectadas en flagrancia el 29 de enero de 2026 , en la vereda Los Caímos, corregimiento de Aguaclara, Tuluá. En dicho evento concurren conductas jurídicamente relevantes para los investigados: JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA y MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA , fueron sorprendidos ejecutando materialmente la transformación de productos forestales (pirólisis) y el acopio de madera talada en un área de especial importancia ecológica, sin contar con permisos de aprovechamiento, autorizaciones para quema ni títulos para la producción comercial de carbón.
RESTRICCIÓN NORMATIVA:	La conducta contraviene un bloque normativo integral: 1). Aprovechamiento: Los artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.3 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, que exigen permiso o autorización previa para intervenir el bosque natural; 2). Áreas de importancia ecológica: El artículo 204 del Decreto Ley 2811 de 1974, que prohíbe actividades extractivas o de quema en áreas forestales protectoras; 3). Carbón y aire: La Resolución MADS 0753 de 2018 (Arts. 4 y 5) y la Resolución 909 de 2008, que regulan la procedencia legal de la biomasa y prohíben las quemaduras abiertas que afecten la calidad del aire.

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

RESULTADO:	El aprovechamiento, transformación y quema sin permiso ambiental respectivo configura un resultado jurídicamente reprochable que transgrede los principios de prevención y sostenibilidad. Esta conducta genera un daño tangible al recurso flora, altera la calidad del aire mediante emisiones no controladas y pone en riesgo la estabilidad del ecosistema protector hídrico, menoscabando la eficacia del control estatal sobre los recursos naturales.
VÍNCULO CAUSAL:	
CAUSALIDAD DIRECTA:	Existe un nexo directo e inmediato entre la conducta voluntaria de los investigados y la infracción múltiple. Los señores VALENCIA MAHECHA y RAMOS VALENCIA ejercían el dominio del hecho al realizar la quema y tala en el sitio del operativo. Su decisión de intervenir el recurso natural sin tramitar las licencias obligatorias es la causa eficiente que activa su responsabilidad administrativa ambiental.
CAUSALIDAD ADECUADA:	Bajo esta teoría, realizar quemas a cielo abierto y talar árboles en zonas protectoras para producir carbón es una causa típica e idónea para producir un deterioro ambiental e infringir la ley. El ordenamiento califica estas acciones como peligrosas para la gobernanza forestal y la salud humana; por tanto, el acto se ajusta perfectamente al supuesto de hecho sancionable.
CAUSALIDAD PRÓXIMA:	El nexo se ratifica por la inmediatez de la flagrancia documentada en el Oficio de la Policía Nacional Nro. GS-2026-/SECAR-GUBIM-29.25 y el Acta Única de Control No. 105687. La vinculación física de los sujetos con los hornos de combustión y la madera especie <i>Ficus</i> en la vereda Los Caímos confirma que su conducta fue la causa próxima y determinante de la transgresión ambiental investigada.

El análisis integral del vínculo causal permite concluir que las actividades desplegadas por los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA** y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**, consistentes en el aprovechamiento de diez punto ocho metros cúbicos (10.8 m³) de madera especie *Ficus*, la quema a cielo abierto de doce punto cero siete metros cúbicos (12.07 m³) de biomasa y la producción de dos punto cuatro metros cúbicos (2.4 m³) de carbón vegetal, sin contar con los permisos de aprovechamiento forestal, autorizaciones de quema ni para la producción comercial de carbón al momento de la flagrancia el 29 de enero de 2026, constituyen la causa directa, adecuada, próxima y jurídicamente relevante de la presunta infracción múltiple al Decreto 1076 de 2015 (artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.3, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.13.1 y 2.2.5.1.2.2), al Decreto Ley 2811 de 1974 (artículo 204) y a la Resolución MADS 0753 de 2018 (artículos 4 y 5).

Esta conclusión se fundamenta en la correspondencia exacta entre la conducta detectada en flagrancia en la vereda Los Caímos, corregimiento de Aguaclara, y la tipificación normativa de las infracciones concurrentes por intervenir áreas forestales protectoras y transformar productos de la flora silvestre mediante pirólisis sin el amparo legal respectivo. La relación de causalidad es inequívoca: por un lado, la acción voluntaria de tala e instalación de pilas de combustión omitiendo el trámite de las licencias ambientales obligatorias y, por el otro, la afectación material tangible sobre los recursos flora, aire y el entorno hídrico protector, transgrediendo los sistemas de control, prevención y gobernanza ambiental que esta autoridad ambiental está instituida para proteger.

En consecuencia, se encuentra plenamente configurado el nexo causal que permite a esta autoridad ambiental atribuir fundadamente la responsabilidad administrativa ambiental a los investigados, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009,

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. El acervo probatorio recaudado en el expediente No. 0731-039-002-006-2026, integrado por el informe de la Policía Nacional, el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal No. 105687** y el concepto técnico de la CVC del 29 de enero de 2026, aporta certeza necesaria sobre el presunto incumplimiento normativo, consolidando la base fáctica para la etapa de cargos conforme al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.

Finalmente, tras haber verificado la inexistencia de causales de cesación ni de atenuación; pero si la configuración de una causal de agravación conforme lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Ambiental Regional encuentra mérito suficiente para proferir **FORMULACIÓN DE CARGOS** a título de culpa por omisión en contra de los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA** y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**, garantizando con ello el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales.

Por tanto, esta autoridad ambiental procede a formular en contra de los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA** y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**, los siguientes cargos por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental:

CARGO ÚNICO por haber realizado el aprovechamiento forestal de diez punto ocho metros cúbicos (10.8 m³) de madera especie *Ficus*, la quema a cielo abierto de doce punto cero siete metros cúbicos (12.07 m³) de biomasa y la producción de dos punto cuatro metros cúbicos (2.4 m³) de carbón vegetal, el día 29 de enero de 2026 en la vereda Los Caímos, corregimiento de Aguacalara, Tuluá, Valle; sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal, la autorización para la transformación de productos forestales ni el permiso para emisiones atmosféricas (*quemadas*), contraviniendo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 (Arts. 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.6 y 2.2.5.1.2.2), el Decreto Ley 2811 de 1974 (Art. 204) y la Resolución MADS 0753 de 2018 (Arts. 4 y 5).

Dicha conducta se formula concurriendo la causal de agravación de la responsabilidad consistente en infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, numeral 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, estableciendo así la base fáctica y jurídica necesaria para la continuidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Que, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, una vez notificado el pliego de cargos, los presuntos infractores, los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA** y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**, contará con un término de diez (10) días hábiles para presentar por escrito sus descargos, ya sea de manera directa o a través de apoderado legalmente constituido. Dentro de dicho plazo podrá aportar las pruebas que considere pertinentes o solicitar la práctica de aquellas que resulten conducentes para el ejercicio de su derecho de defensa.

*(...) **Artículo 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. (...)*

Que, en consecuencia, los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA** y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA** cuentan con información suficiente, clara y precisa respecto de las razones jurídicas y fácticas que fundamentan la formulación del presente **cargo único**.

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

Se les advierte expresamente que, al no haberse configurado causales de cesación del procedimiento ni atenuantes de responsabilidad, y por el contrario, habiéndose denotado la existencia de una causal de agravación de la responsabilidad por el concurso de normas infringidas, de no desvirtuarse la presunción de culpa o dolo en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, podrán ser declarados responsables y hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 40 de la Ley 2387 de 2024, de acuerdo con la gravedad de los hechos y los criterios de dosimetría aplicables. Esta determinación se fundamenta en la protección del ordenamiento administrativo ambiental, la preservación de la calidad del aire y el deber legal de asegurar la intangibilidad de las áreas forestales protectoras.

“Artículo 40. Sanciones. Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:> Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. **Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).**
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

Parágrafo 1o. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar. (Subrayas fuera de texto original) (...)

Que, conforme a lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC,

DISPONE:

PRIMERO: FORMULAR cargo único en contra de los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.984 y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.362.818, en su calidad de presuntos infractores y ejecutores materiales, a título de culpa por omisión, consistente en haber sido sorprendidos en flagrancia el 29 de enero de 2026 realizando el aprovechamiento forestal de 10.8 m³ de madera especie *Ficus*, la transformación de 12.07 m³ de biomasa mediante quema a cielo abierto (*pirólisis*) y la consecuente producción de 2.4 m³ de carbón vegetal, afectando el área forestal protectora colindante con el río Tuluá, sin contar con los permisos ambientales de aprovechamiento, transformación ni de emisiones exigidos por la ley; hechos ejecutados en la vereda Los Caímos, corregimiento de Aguacalara, municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas geográficas 4°8'5.3876"N, -76°12'45.5132"W.

PARÁGRAFO 1: Con la anterior conducta, concurrente bajo una misma unidad de tiempo y acción, los investigados presuntamente infringieron el siguiente bloque normativo de carácter ambiental:

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

- **Decreto 1076 de 2015:** Artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.5.3 y 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.13.1 y 2.2.5.1.2.2 Literales a y d.
- **Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales):** Artículo 204
- **Resolución MADS 0753 de 2018:** Artículos 4 y 5.

PARÁGRAFO 2: El cargo formulado se agrava conforme lo previsto en el numeral 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, consistente en *infringir varias disposiciones legales con la misma conducta*, dada la afectación simultánea e independiente de los recursos flora, aire y áreas de especial protección hídrica.

PARÁGRAFO 3: En caso de que los presuntos infractores sean hallados responsables dentro de la investigación, será procedente la aplicación de una o más sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, de manera principal o accesoria conforme los numerales 2 (*multa*) y numeral 3 (*decomiso y aprehensión del carbón vegetal y las herramientas utilizadas para cometer la infracción*).

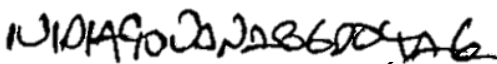
SEGUNDO: CONCEDER a los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.390.984, y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.362.818, un término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para que, directamente o a través de apoderado, presenten por escrito sus **DESCARGOS** y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias, pertinentes y conducentes, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ HEBERT VALENCIA MAHECHA** y **MANUEL ANTONIO RAMOS VALENCIA**, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

CUARTO: RECURSOS. Contra el presente acto administrativo **no procede recurso alguno**, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.

Dado en Tuluá, Valle, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE.


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0731-039-002-006-2026.